

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjera, 40.

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cents. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasadas éstas, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríes reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaríes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 Junio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación).

CAPÍTULO XXII

De los documentos que expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Bancos y Sociedades.

Art. 151. En los casos en que los Consejeros, Directores-Gerentes y Administradores de los Bancos y Sociedades, así mercantiles como civiles, no obtengan el correspondiente nombramiento, el timbre á que se refiere el artículo 180 de la ley se fijará en el acta por que queden nombrados.

Art. 152. Los nombramientos de Consejeros super-numerarios de las entidades á que se refiere el artículo

anterior, se considerarán comprendidos en el artículo 180 de la ley cuando los interesados tengan alguna retribución ó entren á desempeñar el cargo de Consejeros por vacante, ausencia ó enfermedad de los numerarios.

Art. 153. Para la determinación del timbre correspondiente á los resguardos de depósito, á que refiere el artículo 187 de la ley, en los casos en que los respectivos valores no estén admitidos á la cotización oficial, ó que, aun estándolo, no hayan sido objeto de cotización alguna, servirá de base el valor nominal de los mismos, y si el depósito consistiera en valores extranjeros, su equivalencia en pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la *Gaceta de Madrid* dicho cambio, el precedente que lo haya sido. El timbre con que han de quedar legalizados estos resguardos, será el móvil establecido para los efectos de comercio debiendo inutilizarse como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Art. 154. A las mismas reglas que se fijan por el artículo anterior se ajustará la determinación del timbre correspondiente á la transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata dicho artículo, siendo el timbre con que esta transmisión ha de quedar legalizada el móvil que se establece como equivalente al de las operaciones de Bolsa al contado, cuyas clases y precios están de conformidad con la respectiva escala del art. 22 de la ley. La inutilización del timbre se hará como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Cámaras de Comercio y Agrícolas.

Art. 155. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y las Agrícolas, declaradas oficialmente, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimiento de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos

en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.^a, con arreglo al número 4.^o del artículo 29 de la ley.

Compañías de ferrocarriles y otras entidades, por billetes de viajeros y resguardos de mercaderías.

Art. 156. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley, de 10 á 1.000 pesetas, de 1.000,01 á 2.000 pesetas y de 2.000,01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijarán la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán á la Dirección general del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos; y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta, y segundo, la comisión de 1½ por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. La Dirección podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias, de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Las entidades de que se trata, que tengan establecida ó establezcan su contabilidad de manera que, á juicio de la Dirección general del ramo, sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que dicho Centro estime necesarias ó convenientes, podrán solicitar y obtener del mismo la sustitución de la relación anual de los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías por resúmenes mensuales, uno por cada estación ó dependencia, y otro general, ajustados á los modelos adjuntos á este Reglamento, los que deberán presentar en la Dirección general del ramo en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso, la cuenta anual se ajustará al modelo también adjunto á este Reglamento.

Las Reales órdenes de concesión de los conciertos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 157. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que no soliciten y obtengan el concierto á que se refiere el artículo anterior, satisfarán el impuesto timbrando sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías en la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso se observarán las formalidades que se disponen por el capítulo XXV del presente Reglamento para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, en cuanto les sean aplicables.

Art. 158. Los billetes de viajeros, procedentes de los denominados billetes por kilómetros que se expenden á precios reducidos por las Compañías á que se refieren los dos artículos precedentes, se considerarán comprendidos en el art. 189 de la ley, sirviendo de base para la regulación del timbre el importe del reco-

rrido por que se den, al precio por kilómetro á que resulte expendido el respectivo billete llamado titular.

Art. 159. Los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, que se expendan ó expidan, según el caso, en las provincias Vascongadas ó en Navarra, para recorridos cuyo punto de término esté fuera de las mismas, devengan el impuesto en el acto de su expedición ó expedición, como comprendidos en el artículo 1.^o adicional de la ley, pudiendo las entidades interesadas satisfacerlo por medio del concierto á que se refiere el artículo 156, ó como se dispone por el artículo 157 de este Reglamento.

Art. 160. Los particulares que establezcan los servicios de transportes pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios con numeración correlativa, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el artículo 156 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo 156 de este Reglamento, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPÍTULO XXIII

De otros documentos de Sociedades de todas clases y de particulares

Bancos y Sociedades análogas.

Art. 161. Todo débito de Bancos ó Sociedades análogas, cuya cancelación se efectúe llevando su importe á cuenta ó concepto representativo de otra obligación, se considerará comprendido en el número 2.^o de los casos especiales señalados en el artículo 190 de la ley, debiendo fijarse el timbre especial móvil que corresponda al pago que se representa del débito en el justificante de su cancelación.

Art. 162. El conocimiento de embarque, cuya respectiva póliza de fletamento se halle debidamente reintegrada, se considerará comprendido en el apartado letra A de la regla 8.^a del artículo 20 de la ley y llevará timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, cada uno de los ejemplares que del mismo se expidan.

En otro caso, el conocimiento primordial, que quedará en poder del naviero, se reintegrará con sujeción á la escala del artículo 15 de la ley, sirviendo de base el importe del flete, y las copias lo serán como queda dispuesto.

Otras Sociedades.

Art. 163. Las pólizas llamadas de «Contraseguros», por las que una Sociedad ó persona particular se obliga á prestar á sus abonados los servicios de auxilio y defensa para la efectividad de los derechos que nazcan á favor de los mismos, de las pólizas de seguros que tengan contratados, se considerarán comprendidas en el artículo 190 de la ley y sujetas, por tanto, al timbre gradual y demás disposiciones de los artículos 15 y 16 de la misma, debiendo servir de base para la regulación del timbre el precio de dichos servicios, ó sea la suma de las primas que deban ser satisfechas durante el tiempo del contrato.

Art. 164. Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se halle, ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicas, literarias ó artísticas, gremiales ó de socorros mutuos, y las de obreros, propiamente dichas, así

como las Cámaras oficiales Agrícolas y las del Comercio, la de Industria y de la Navegación, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del número 1.º del artículo 198 en relación con el número 2.º del 195 de la ley; todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del artículo 190.

Espectáculos públicos.

Art. 165. Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquéllos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía, como son las funciones de declamación y de canto, los espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos y demás de dichas clases y las corridas de toros y de novillos.

A los mismos efectos, se considerarán como billetes vendidos los que resulten cortados ó separados de sus matrices.

Art. 166. Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente, para el pago del impuesto en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el respectivo empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción el resultado que esta relación ofrezca, el ingreso del impuesto del timbre en la forma establecida ó que se establezca, de 15 por 100 por las corridas de toros y de novillos, y del 10 por 100 por todos los demás espectáculos. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, establecido por el artículo 106 del Reglamento sobre la propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880. Si la Empresa interesada demorara el pago del impuesto, la Administración especial de Rentas arrendadas expedirá la correspondiente certificación del débito á fin de que por el Agente ejecutivo que corresponda se proceda á hacerlo efectivo, sujetando á embargo los ingresos procedentes de las funciones más inmediatas que se den, ó interviniendo la taquilla, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 167. Las Empresas que, bien por que, según lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, satisfagan los derechos de los autores por una cantidad alzada, sin sujeción al tanto por ciento de la entrada, ó bien porque el espectáculo no afecte á la propiedad intelectual, como sucede en las corridas de toros, bailes, circos, etc., se consideren legalmente relevadas de llevar el libro de entradas, terminado en el artículo 106 de dicho Reglamento, quedan obligadas á sustituirlo por otro libro especial, sellado por la Administración especial de Rentas arrendadas, en las capitales de provincias; por los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y por los Alcaldes, en las demás poblaciones, en el que se consignará el ingreso diario por el producto de todos los billetes que expendan y de la parte correspondiente al abono efectuado, con objeto de facilitar la comprobación de las relaciones de ingresos que presenten.

La omisión de estos libros será causa bastante para liquidar el impuesto por el aforo.

Art. 168. La Delegación de Hacienda y, en su representación, la Administración especial de Rentas arrendadas pasará la relación de ingresos, á que se refiere el art. 166, á la Representación de la Compañía

Arrendataria de Tabacos, para su comprobación por la Inspección del Timbre, con el libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente ó por periodos que no podrán exceder de siete días.

Dicha relación ó relaciones, con el acta de comprobación, serán devueltas á la Administración especial de Rentas arrendadas en el mismo día ó en el siguiente al de la comprobación, para dejar justificados y como definitivos los respectivos ingresos provisionales, si resultara conformidad, ó para proceder, en otro caso, á lo que haya lugar.

Art. 169. Las Empresas deberán consignar en los billetes y en sus matrices el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de un boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como Agentes ó Corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie asignada á un mismo Agente ó Corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa, y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que por la Inspección del Timbre sean selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie comenzará por el número 1 al empezar cada temporada.

Art. 170. Cuando las Empresas no presenten en el plazo señalado por el art. 166 las relaciones del producto de las funciones, ó en las visitas que se giren no exhiban las matrices de los billetes y boletas, según el caso, así como los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas matrices carezcan de los requisitos dispuestos en las disposiciones anteriores, ó de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, respecto á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose en todos los casos comprendida la falta en el art. 220 de la ley.

Art. 171. Los Inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes á que se refieren los precedentes artículos, á los encargados de la venta, así como la devolución de los no vendidos, é intervenir la venta misma, debiendo, al efecto, las Empresas señalar las horas en que se verificarán dichas operaciones. También tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos de la fiscalización, pero no podrán extenderla á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Art. 172. Siempre que los Inspectores tengan conocimiento de que en el despacho se pone el cartel anunciando que «no hay billetes» girarán la oportuna visita y levantarán acta, con intervención del encargado del despacho, ó, en su defecto, con la de dos testigos que, á ser posible, serán Agentes de la Autoridad; y en tales casos se liquidará el impuesto del timbre según aforo, por las funciones á que se refiera el acta, aunque no se declare la venta total de los billetes en las relaciones presentadas por las Empresas.

Art. 173. Las Delegaciones de Hacienda tendrán la facultad de exigir, siempre que lo consideren conveniente, poniéndose previamente de acuerdo con la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que las Empresas presenten en dicha Representación, con factura duplicada y con la ante-lación necesaria respecto á cada función, los billetes correspondientes á la misma, para que por la Inspección del Timbre sean sellados, debiéndose estampar el sello entre la matriz y el billete.

Uno de los dos ejemplares de la factura correrá unido á los billetes, y el otro, con el recibí de los mismos, se devolverá á la Empresa para su resguardo, el que será en su día canjeado por los billetes, firmando en él la Empresa el recibí de los que le sean devueltos. Esta factura la pasará el Representante, en el mismo día del canje ó en el siguiente, á la Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas.

Adoptada por la Delegación de Hacienda la resolución de que se trata, si se justificara que la Empresa interesada había expendido billetes sin sellar, cualquiera que sea su clase y número, se liquidará por el aforo el impuesto correspondiente á la respectiva función.

Art. 174. El impuesto sobre los billetes de espectáculos públicos se devenga en todos los casos, cualquiera que sea la Empresa ó entidad interesada y el fin á que el producto del espectáculo se destine; no debiendo darse curso alguno á los escritos que se presenten en solicitud de exención de este impuesto.

Art. 175. Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y cuando resulten insolventes, la Administración declarará subsidiariamente responsables, sólo del reintegro, á los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones, concediéndoles un plazo de cinco días para efectuar el pago, pasado el cual sin verificarlo, expedirá certificación de apremio para realizarlo.

Art. 176. Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la respectiva Delegación de Hacienda haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar, en ningún caso ni cuantía, la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por sí este requisito.

Art. 177. La Delegación de Hacienda adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del parte á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

Art. 178. Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos de timbre, la Administración especial de Rentas arrendadas pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolente dicha Empresa.

El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo.

Art. 179. Si en la tramitación de las diligencias para el cobro del impuesto de que se trata ó en la del expediente de apremio mediara falta de diligencia por parte de los agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en el artículo 176, responderán aquéllos de las cantida-

des que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Art. 180. En los casos que la Delegación de Hacienda ó la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, ó que por parte de la Empresa interesada ha habido ocultación, dispondrá, cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el párrafo 2.º del artículo 223 de este Reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Art. 181. Los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de los Delegados de Hacienda, los servicios encomendados á los mismos y á los Administradores especiales de Rentas arrendadas respecto á este impuesto, con cuantas facultades les están concedidas, y podrán celebrar conciertos con las Empresas que lo soliciten en forma, ajustándose á lo dispuesto por el artículo 196 de la ley, si bien estos conciertos sólo deberán concederlos en aquellos casos en que, á su juicio y oyendo previamente á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la respectiva cabeza de partido, circunstancias especiales así lo aconsejen en beneficio de los intereses de la Hacienda pública. Dichos Liquidadores y Alcaldes percibirán el 10 por 100 del importe íntegro del impuesto que por su gestión se recaude, en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, debiendo serles satisfecho por la indicada Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en fin de cada mes, contra el correspondiente recibo y como minoración de dichos productos. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Las hojas de cargo de las cantidades que por el mencionado impuesto se recauden, serán remitidas, debidamente relacionadas, por los Alcaldes el día antepenúltimo de cada mes al Liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de partido á que pertenezcan, ó á la respectiva oficina de Hacienda, según el caso en que se hallen, y por los Liquidadores, el día último, á la Delegación de Hacienda de su provincia, como justificantes de lo recaudado por dicha Compañía. Las hojas de cargo correspondientes á los días de cada mes, que habrán de quedar sin comprender en la relación del respectivo mes, lo serán en la del siguiente.

Art. 182. Los Delegados de Hacienda no podrán conceder conciertos á las Empresas de espectáculos públicos sin autorización previa del Ministro de Hacienda.

Anuncios en publicaciones de todas clases.

Art. 183. Para el pago del timbre con que el artículo 198, caso 3.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación, y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas

á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que se refiera á diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la Administración especial de Rentas arrendadas determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador especial de Rentas arrendadas y el representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán, en todos los casos, por un año, que comenzará á contarse desde la fecha en que, notificada la concesión en debida forma, la Empresa interesada manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes, no pudiendo dársele efecto retroactivo; y el pago de la cantidad por que se celebre se hará en la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, por mensualidades anticipadas, en los días del 1 al 10, considerándose el concierto subsistente mientras en el tiempo de la concesión no sea denunciado por escrito, ni deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

La renovación de estos conciertos deberá solicitarse por la Empresa interesada, por lo menos con un mes de anticipación á su vencimiento, en cuyo caso, se procederá para concederla como se dispone por el párrafo primero de la precedente regla 2.ª

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas, en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 1.ª, que conservarán durante el año siguiente al en que hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda antes de poner la edición á la

venta, para el pago del timbre en metálico; en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en el resguardo de pago, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 184. Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda un ejemplar debidamente reintegrado con sujeción á lo dispuesto por el artículo 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Anuncios en sitios públicos.

Art. 185. Las Sociedades ó Empresas, exceptuando las de espectáculos públicos, y las personas particulares que deseen fijar anuncios en sitios públicos, tranvías, omnibus y otros carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, tiendas, almacenes, telones de los teatros y demás, de cualquiera clase que los anuncios sean, manuscritos, impresos, por medio de la pintura ú otro procedimiento, presentarán previamente en la Delegación de Hacienda de la provincia en que hayan de fijarse, por cada clase de anuncios, una declaración por duplicado, en papel común, en la que conste:

- 1.º El texto del anuncio;
- 2.º La persona ó entidad á quien interese, con expresión de su domicilio;
- 3.º La superficie del anuncio, por metros y decímetros cuadrados;
- 4.º El número de ejemplares á fijar; y
- 5.º La designación precisa de los sitios públicos, tranvías y demas en que los anuncios estarán fijados, y el tiempo que habrán de estarlo.

Con presencia de esta declaración, la Administración especial de Rentas arrendadas liquidará el impuesto con sujeción á los tipos establecidos para cada ejemplar del anuncio, por el artículo 200 de la ley, y el pago de su importe se hará en efectivo y al contado, como correspondiente al año natural á que corresponda la fecha de la declaración, sin fracción alguna; recibiendo el interesado, además del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaración con nota autorizada por dicha Administración, de poder proceder á la fijación de los anuncios.

En los años sucesivos, el impuesto se devengará y pagará en el mes de Enero de cada año.

Art. 186. Por los anuncios cuya duración no pueda determinarse, se devengará el impuesto hasta tanto que el interesado dé aviso á la respectiva Delegación de Hacienda de haberlo retirado.

El interesado no tendrá derecho á devolución de cantidad alguna por el tiempo que reste del año natural en que retire el anuncio.

Art. 187. Las Empresas de espectáculos públicos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de que trata el art. 185, también por duplicado, haciendo constar en ella el texto del anuncio con los precios de las localidades y el de la entrada general; la superficie del mismo, por metros y decímetros cuadrados; el número de ejemplares á fijar, y el día, sitios y demás en que los fijarán.

La Administración especial de Rentas arrendadas, con presencia de dicha declaración, practicará la liquidación del impuesto ajustándose á los tipos establecidos por el artículo 200 de la ley, como correspondientes, por día y función, á cada uno de los ejemplares del anuncio, y el pago de su importe se hará en efectivo previamente á la fijación de los anuncios, recibiendo la Empresa interesada, además del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaración, con nota

autorizada por dicha Administración, de poderse proceder á la fijación de los anuncios. Si alguna Empresa prefiriera anticipar el pago de sus anuncios correspondiente á varios días, á hacerlo periódicamente, por decenas, quincenas ó meses, lo consignará en su declaración, en cuyo caso, no insertará en ella sino la parte permanente del anuncio, en lugar del texto íntegro del mismo, con expresión de sus dimensiones; entendiéndose que el impuesto no podrá ser en ningún caso devuelto.

Art. 188. Todo anuncio debe llevar, ya sea impreso, por medio de la pintura, cajetín ó por cualquier otro procedimiento que su clase permita, la fecha del pago del impuesto y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Art. 189. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de las Delegaciones de Hacienda, como queda dispuesto respecto á espectáculos públicos y con igual remuneración del 10 por 100, los servicios relativos al timbre de anuncios, encomendados á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de Rentas arrendadas por los artículos 185 á 187 de este Reglamento, debiendo, en cuanto á la formalización de los ingresos y pago del premio de 10 por 100 sobre los mismos, atenerse á lo dispuesto por el artículo 181. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Anuncios en tarjetas postales y otros efectos de esta clase.

Art. 190. El impuesto correspondiente á los anuncios en tarjetas postales, cartas anunciadoras y demás efectos de esta clase, se liquidará tomando como unidad para la aplicación del impuesto, la del anuncio repetido en 1.000 ejemplares de dichos efectos.

Lo solicited se hará á la Dirección general del ramo en papel común, debiendo acompañarse á la misma un ejemplar del efecto en que se haya de insertar el anuncio ó anuncios.

Otros documentos.

Art. 191. Se considerarán comprendidos en el caso 2.º del artículo 195 de la ley, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, debiendo, en consecuencia, llevar timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, y ser requisitados por la respectiva Delegación de Hacienda.

Art. 192. Las casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas, y las casas de pupilos, á que se refieren, respectivamente, los números 6.º de la clase 3.ª, 8.º de la 7.ª y 17 de la 9.ª de la tarifa primera para el pago de la contribución industrial, se considerarán comprendidas en el art. 197 de la ley, debiendo ser reintegrados los libros ó registros de viajeros de las primeras con sujeción á la escala fijada para los de los hoteles y fondas, y los de las segundas y terceras, según está dispuesto para los paradores y mesones.

Sociedades especiales exentas del impuesto y otras exenciones.

Art. 193. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, ya sean agrícolas ó industriales, á que se refiere el artículo 203 de la ley, deberán solicitar de la

Dirección general del ramo la declaración de exención que les ha sido concedida, justificando al efecto su derecho, lo que verificarán dentro de los dos meses siguientes al en que queden legalmente constituidas, entendiéndose que de no hacerlo renuncian á obtenerla. En el caso de que la Dirección no considere bastante los documentos presentados, reclamará á la Sociedad interesada los que á su juicio deban completar la justificación, señalándole plazo, que no será menor de treinta días, para que los presente, con igual apercibimiento de perder todo derecho á la exención.

El mismo Centro, en vista de la justificación presentada, entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos ó Reglamento por que la Sociedad interesada se rija, dictará la declaración que considere procedente, y contra su fallo podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda.

De toda reforma de los Estatutos ó Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección general del ramo una copia literal autorizada del documento por que se formalice; debiendo observarse, así para la presentación como para la aprobación del mismo, las precedentes disposiciones.

Art. 194. Se considerarán como documentos exentos del impuesto, á que se refiere el artículo 203 de la ley, los que las Sociedades que dicho artículo enumera y cuya declaración de exención hayan obtenido, expidan directamente á favor de sus respectivos asociados y los de éstos á favor de aquéllas, también directamente, por los actos en general á que den lugar sus Estatutos ó Reglamentos, sin que la exención alcance, por consiguiente, á los actos con terceras personas; las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, siempre que la respectiva aportación ó imposición se haya hecho sin que devengue interés alguno directo, y los documentos que se hallen en igual caso, representativos del movimiento de dicho capital entre la Sociedad y los socios que la formen.

Art. 195. Los documentos por las operaciones de crédito con interés, para que autoricen los Estatutos ó Reglamentos de las Sociedades á que se refieren los dos precedentes artículos, se considerarán comprendidos, á los efectos del impuesto, en el capítulo primero del título III de la ley, lo mismo los que las Sociedades expidan á favor de sus acreedores que los que reciban de sus deudores.

Art. 196. Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto del timbre, quedarán obligadas á llevar los libros de contabilidad que determina el artículo 154 de la ley del Timbre, requisitados sin gastos por los respectivos Juzgados municipales; y deberán presentar en cada año en la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su Balance general de situación en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, á los efectos que procedan.

Art. 197. Toda contravención á las disposiciones por que esté concedida la exención del impuesto, y á las precedentes del presente capítulo, dará lugar á la nulidad de la declaración de exención, debiendo considerarse á la entidad interesada como defraudadora del impuesto de que se haya beneficiado desde la fecha de la infracción cometida.

Art. 198. Los contratos de trabajo ó de arrendamiento de servicios sin tiempo fijo, por cierto término ó para una obra determinada, celebrados con los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, no se considerarán sujetos al impuesto como comprendidos en el artículo 203 de la ley.

CAPÍTULO XXIV

De los contratos especiales.

Art. 199. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

(Se concluirá)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Emigración.—Circular.

Reitero á los Sres. Alcaldes de esta provincia las órdenes dadas por este Gobierno referentes al cumplimiento de los arts. 33 y 34 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre último y 172 y 178 del Reglamento para su ejecución, prohibiendo la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración, así como las agencias para este objeto; encargándoles al propio tiempo presten á este servicio una atención especial.

Zaragoza 9 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejon y Marín.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la sesión pública que esta Corporación celebrará el día 18 del corriente mes, á las once, serán abiertos los seis pliegos presentados durante el plazo, terminado ayer, que se señaló para el concurso abierto con objeto de adquirir instrumentos de música destinados á la banda del Hospicio; y en el mismo acto se leerán las proposiciones que tales pliegos contengan, las cuales serán después examinadas, para hacer, si es procedente, la adjudicación, con arreglo á lo establecido en las bases del concurso.

Lo que se anuncia para conocimiento de los concursantes y del público en general.

Zaragoza 9 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Gil Gil Gil.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular telegráfica.

Debiendo esclarecerse con la mayor escrupulosidad y el más exquisito celo las infracciones de la nueva ley electoral cometidas en las últimas elecciones municipales, inspeccionará V. S. todas las causas que en la demarcación de esa Audiencia se instruyan por dichos delitos á fin de que se comprueben rigurosamente las responsabilidades contraídas en tal concepto y se aplique á los culpables el condigno castigo, en obligado respeto á los propósitos del legislador que, al reformar el anterior derecho positivo sobre esta materia, aspiró

á estirpar corruptelas y fraudes que mistificaran el sufragio y corrompieran una de las más importantes funciones de la ciudadanía dentro del régimen constitucional. Dando V. S. á este asunto toda la importancia que tiene, dedique al servicio del interés de la ley y de la pureza y legitimidad del voto, todo su esfuerzo personal para evitar quede impune el fa seamiento de la voluntad de los electores, utilizando al efecto cuantos medios pone á su alcance el severo cumplimiento de la misión encomendada al Ministerio Fiscal. Acúseme recibo de esta circular ó infórmeme de los procesos incoados en esa Audiencia sobre tales hechos.

Madrid 5 de Junio de 1909.—Ugarte.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 8 Junio 1909).

DELEGACIÓN ESPECIAL DE CAPELLANÍAS
DEL ARZOBISPADO DE ZARAGOZA

Nos el Presbítero D. Francisco de Paula Moreno y Sánchez, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho Canónico y en Filosofía y Letras, Abogado de los Tribunales de la Nación, Académico correspondiente de las Reales de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de número de la Real y Provincial de Nobles y Bellas Artes de San Luis de Zaragoza, condecorado con la Encomienda de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana y Delegado especial de Capellanías por el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Arzobispo de la misma,

Hacemos saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el vigente convenio ley de 24 de Junio de 1867 y su Instrucción, nos hallamos instruyendo expediente sobre redención de las cargas eclesiásticas de cuatro Capellanías laicales, fundadas: una por D. Miguel Baztán, en el altar de Nuestra Señora del Rosario; dos por los ejecutores testamentarios de D. Francisco Mañéon, en la capilla de Nuestra Señora del Pilar, y la cuarta en el altar y capilla de Nuestra Señora de la Soledad de la Iglesia parroquial de la villa de Mediana.

Por lo tanto y por el presente edicto citamos á los herederos de D. Ignacio de Grasa y demás adjudicatarios ó actuales poseedores de los bienes dotales de aquellas Capellanías, para que, dentro del plazo de quince días, á contar desde el de su publicación en el *Boletín Eclesiástico* de este Arzobispado y en el de la provincia de Zaragoza, comparezcan en esta Delegación de Capellanías, á practicar la redención de sus cargas eclesiásticas; previniéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado, procederemos á lo que haya lugar en derecho, parándoles el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 9 de Junio de 1909.—Francisco de Paula Moreno y Sánchez, Canónigo Delegado.

SECCION SEXTA

Agullón.

El apéndice de altas y bajas por riqueza rústica y edificios y solares para el año próximo de 1910, estará de manifiesto al público, por quince días, en

la secretaría del Ayuntamiento, en las horas de oficina, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Aguilón 4 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro José Oliván.

Bardallur.

La plaza de Veterinario titular de este pueblo se halla vacante, con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, y las igualas y herraje de las caballerías con los propietarios de las mismas. Solicitudes á esta Alcaldía hasta el día veinte del corriente.

Bardallur 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Simón Galindo.

Carenas.

Confecionado el apéndice al amillaramiento de este término para el año 1910, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Carenas 4 de Junio de 1909.—El Alcalde ejerciente, Angel Melendo.

Castejón de las Armas.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo y año 1908, se hallan expuestas al público, en la secretaría de esta Corporación, por término de quince días.

Castejón de las Armas 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

Cervera de la Cañada.

Se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 273 pesetas 75 céntimos la primera y con los derechos de Arancel la segunda.

Se admitirán solicitudes hasta el día 23, en que finalizará el plazo de presentación.

Cervera de la Cañada 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

Cerveruela.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1907 y 1908, estarán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan reclamar de agravio quienes se consideren perjudicados.

Cerveruela 4 de Junio de 1909.—El Alcalde, Cesáreo Lázaro.

Gelsa.

El apéndice al amillaramiento de las alteraciones sufridas en la riqueza rústica y urbana para el año 1910, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Gelsa 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Gabriel Martínez.

Mara.

Por término de quince días, á contar desde la fecha, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito, correspondiente al próximo año venidero de 1910, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Mara 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, José Ibarra.

Morata de Jiloca.

El apéndice al amillaramiento para el año 1910, estará expuesto en esta secretaría hasta el día quince del actual inclusive.

Morata de Jiloca 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Florencio Marco.

Puebla de Albortón.

Por plazo de quince días, á contar desde hoy, se hallará de manifiesto, en la secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para el próximo año de 1910; durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Puebla de Albortón 4 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Langa.

Pradilla.

Desde el día 5 al 20 del mes actual se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para oír las reclamaciones procedentes, el cual servirá de base para la contribución de 1910.

Pradilla 2 de Junio de 1909.—El Alcalde, Luis Lafuente.

Ricla.

Por término de quince días, á contar desde el 6 del actual, se hallará expuesto al público, en la secretaría de esta Corporación municipal, el apéndice al amillaramiento, formado para el próximo año de 1910, á los efectos reglamentarios.

Ricla 4 de Junio de 1909.—El Alcalde ejerciente, Ambrosio Aznar.—D. S. O., el Secretario, Blas Romeo.

Ruesca.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito para el próximo año de 1910, se hallará expuesto al público, por espacio de quince días, contados desde el 1.º al 15 de Junio, donde los contribuyentes podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ruesca 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, por orden, Mariano Ibáñez, Secretario habilitado.

Salillas de Jalón.

Por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para los efectos del año 1910.

Salillas de Jalón 4 de Junio de 1909.—El Alcalde ejerciente, Manuel Langarita.

Santa Cruz de Moncayo.

Al objeto de proveerla en propiedad, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; previniendo que será nombrado para dicho cargo el concursante que documentalmente pruebe tener más méritos para ello, y que deberá acompañar á la solicitud que en dicho término presente en esta Alcaldía.

Santa Cruz de Moncayo 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Julián Laínez.